"2003, Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla"

PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CX Saltillo, Coah. viernes 26 de diciembre de 2003 número 103

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921. FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Director: LIC. JOSÉ JESÚS RAÚL SIFUENTES GUERRERO

Administrador: PROFR. ARTURO BERRUETO GONZÁLEZ

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 132.- Ley de Ingresos del Municipio de ARTEAGA, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 134.- Ley de Ingresos del Municipio de MONCLOVA, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 138.- Ley de Ingresos del Municipio de PROGRESO, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 140.- Ley de Ingresos del Municipio de RAMOS ARIZPE, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 141.- Ley de Ingresos del Municipio de VIESCA, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 143.- Ley de Ingresos del Municipio de FRANCISCO I. MADERO, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 144.- Ley de Ingresos del Municipio de MATAMOROS, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 145.- Ley de Ingresos del Municipio de PARRAS, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO No. 146.- Ley de Ingresos del Municipio de TORREON, COAH., para el ejercicio fiscal de 2004.

DECRETO mediante el cual se reforman los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila".

DECRETO mediante el cual se otorga un bono fiscal a contribuyentes cumplidos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado; 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con apoyo además en lo señalado en el artículo 173 de la propia Constitución Local; y

CONSIDERANDO

Con base en el Acuerdo de Coordinación que para la Descentralización de los Servicios de Salud, fue suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal el 2 de agosto de 1996, el Ejecutivo del Estado creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila", mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de Noviembre de 1996.

El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila", tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes General y Estatal de Salud, así como en los términos del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el párrafo anterior y que fue publicado en el Diario Oficial el día 7 de febrero de 1997.

El organismo público de referencia quedó sectorizado en ese entonces a la denominada Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario, y considerando que al inicio de esta administración fue aprobada por el Congreso del Estado una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, mediante la cual, entre otras, se transformó esta dependencia en la hoy Secretaría de Salud, pasando así al ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Social las atribuciones que le correspondían en materia de Desarrollo Comunitario. Por ello, se determino con precisión, entonces, la competencia exclusiva en el área de salud de esa Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° y 17 fracción VII de esa Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 17 del 29 de febrero de 2000.

En tal virtud, es necesario señalar con precisión la sectorización de este organismo a la Secretaría de Salud, a efecto de determinar con mayor precisión el ámbito de su competencia, su integración y funcionamiento, con el propósito de evitar interpretaciones que redunden en ineficacia, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 9°, y 10 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha martes 23 de noviembre de mil novecientos noventa y seis, para quedar como siguen:

Artículo 1°. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila", con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el estado, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes General y Estatal de Salud, así como en los términos del Acuerdo de Coordinación que para la Descentralización de los Servicios de Salud fue suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal el 20 de agosto de 1996.

Artículo 5°. ...

I. ...

II. Una Dirección General, a cargo del titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 6°. ...

I a II. ...

a) a f). ...

Cada uno de los miembros de la Junta designará un supiente, quien sustituirá al titular en sus faltas temporales. Tratándose del Presidente, éste será suplido por la persona que legalmente designe y, en su defecto, por el Director General del Organismo.

En las sesiones que celebre la Junta el Director General participará con voz, pero sin voto, excepto cuando acuda en su calidad de supiente del Presidente de la Junta de Gobierno, en cuyo caso, tendrá voto de calidad cuando exista empate en las votaciones.

...

Artículo 8°. La Junta de Gobierno celebrará, por lo menos una sesión ordinaria tetramestralmente, así como las extraordinarias que se requieran en cualquier tiempo, mismas que deberán ser convocadas con una anticipación de dos días hábiles a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale la convocatoria respectiva.

Artículo 9°. Las sesiones de la Junta serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente el Presidente o la persona que legalmente lo substituya o en su caso, el Director General del Organismo, en su calidad de supiente.

...

Artículo 10°. ...

I a XI. ...

XII. Suscribir toda clase de acuerdos, convenios y contratos con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o de otras entidades federativas, así como con los municipios y, en su caso, con organismos del sector público, privado, social y con particulares, en materia de la competencia del organismo;

XIII a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.